

DEFENSA

POR LA IVRISDICION Real, y Sala de Alcaldes de la Audiencia de Seuilla.

CON

El Iuez Eclesiastico de la dicha Ciudad.

1 OR Auer hecho Iusticia de D. Iuã Caro Galindo, se ha procedido por el Eclesiastico de Seuilla contra los Alcaldes, y Asistente della, y ha venido por via de fuerça al Consejo, y en defensa de la jurisdicion Real se pretẽde se ha de declarar q̃ el Eclesiastico haze fuerça en conocer, y proceder, o a lo menos en no otorgarles sus apelaciones.

2 Y asi este discurso se diuidirà en dos articulos. En

 el

el primero, ſe fundarà deuerſe dar auto de legos declarando, que el Eclesiaſtico haze fuerça en conocer, y proceder. En el ſegundo, que quãdo esto lugar no aya por lo menos es notoria la fuerça en no otorgar.

Primero Articulo

3 Aunque ſe pretende por el Eclesiaſtico, que don Iuan Caro era Clerigo de menores Ordenes, y tenia vna Capellania, de que ſe le auia hecho colacion en el año paſſado de 642. eſtà verificado con mucho numero de teſtigos que nunca traxo tõſura, ni habito Eclesiaſtico, ſino antes ſiẽpre anduuo en habito ſecular tã contrario al Eclesiaſtico que andaua cõ eſpada, y daga, piſtolas, y balona de puntas, y portandoſe en todo como ſecular, y exercitãdoſe en miniſterios de tal, ſiendo metedor de vino, vendiendolo por ſu perſona, cometiendo varios delitos, y llegando a tanto ſus exceſſos que por adminiſtrar juſticia el Corregidor de Carmona, ſobre impedir las entradas del vino ſin regiſtro aleuoſamente de hecho, y caſo penſado dõ Iuã Caro le mato de vn arcabuzazo que le tirò en la plaça publica, concitando, y conuocando el pueblo para ver ſi podia ocaſionar alguna ſedicion,

4 Por eſtos delitos ſe procedio contra don Iuan Caro, y auiendo ido a prenderle la Sala de Alcaldes, y Aſſiſtente de Seuilla, les hizo reſiſtencia, dio vna eſtocada a vn miniſtro, y fue preſo hallandole en habito ſeglar cõ eſpada, y daga, y carabinas cargadas. Subſtanciòſe la cauſa, condenòle a muerte el Aſsiſtente, confirmòſe en la Sala, y ſe executò.

5 Con que el punto principal viene a ſer ſi don Iuan Caro deuia gozar del priuilegio del fuero, o ſi el Iuez ſecular pudo por los delitos referidos proceder contra el, y caſtigarle ſin preceder degradacion, ni declara-

ra-

racion del Eclesiastico, ni constar de moniciones que huuiesse auido, porque sino fue necessario esto procedio licitamente el seglar, y serà notoria la fuerça del Eclesiastico.

6 Y que don Iuan Caro no deuiesse gozar del priuilegio del fuero, y la Iusticia secular licitamente procediese contra el, se justifica por los fundamentos siguientes.

7 El primero es, porq̃ aunque al tiempo de la prisiõ, y quando por el Asistente se le tomò la confesion a don Iuã Caro, dixo, que era Clerigo de menores Ordenes, despues se fue defendiendo llanamente sin presentar titulo dellas, ni colacion de Capellania, ni aun proponer en forma la declinatoria, teniendo obligacion de oponerla ante el secular, y justificarla, por lo menos sumariamente para que le constasse dello, Archidiac. *in c. Clericum* 11. *quæst.* 1. Bald. *in l. si qua per calumniam, num.* 2. vers. *Sed pone, quod iste, C. de Episcop. & Cleric.* Ancharran. *in cap. ea, quæ, numer.* 21. *de reg. iur. lib.* 6. Franch. *decis.* 189. *à nu.* 1. *& decis.* 329. *ex num.* 4. *& decis.* 463. *num.* 3. & vtrobique Addẽt. Guid. Pap. *decis.* 138. Iul. Clar. *in §. fin. quæst.* 36. *nu.* 21. Tib. Decian. *lib.* 4. *tract. crim. cap.* 9. *nu.* 111. *Carauit. tit.* 235. *à n.* 4. Carol. de Tap. *lib.* 1. *iur. Regn. Neapol. tit.* 3. *de Episc. & Cler. super constit. item si aliquis, pag.* 23. *&* 24. Didac. Perez *in l.* 1. *tit.* 3. *libr.* 1. *pag.* 56. *col.* 2. *ad fin.* & *in l.* 2. vers. *Item probatur, tit.* 1. *lib.* 3. *ordin. pag.* 466. Camill, Borrell. *de præstant. Reg. Cathol. cap.* 71. *à num.* 304. *ad* 312. Menoch. *cõs.* 912. *numer.* 14. *&* 15. *lib.* 10. optimè Salgad. *de Reg. protect. part.* 4. *cap.* 14. *à num.* 74. *&* 80. *cum seqq.* Et de praxi in nostra Hispania testatur Barbos. *in cap. si iudex* 12. *num.* 3. *de sent. excom. lib.* 6. & alios referẽs Parej. *de instr. edit. tit.* 5. *resol.* 8. *à num.* 40. *&* 46.

Primero fundamento del primer articulo.

8 Lo qual no se supliò por auer despachado mandamien-

mientos el Eclesiastico pretendiendo le tocaua el conocimiento, porque presumiendose siempre todos seglares Ripa *in cap.decernimus, num.4.de iudit.* Farin. *de inquisit.quæst.7.nu.38.*Camill.Borrell. *dict. cap. 71.num.304.*Parej.*de fid.instrum.tit.2.resolut. 9.nu. 91.& tit.5.resolut.8.num.4.*Salced ad Bern.Diaz *in prox.canon.cap.62.*alias 65.*n.20. circa med.* Salgad. *de Reg.protect.dict.cap.14.num.82.& 83.* deue el Eclesiastico para poder inhibir al Iuez seglar, verificar ante todas cosas los requisitos, que conforme a la disposicion del Santo Concilio son necessarios, como calidad en que se funda su jurisdicion, *l. 2.§.si dubitetur, ff.de iudit.*Salgad.*de Reg.protect.part.2.cap.4.nu. 42.*D.Valenç.Velazq.*cons.191.per tot.lib. 2.* Parej. *de instr.edit.tit.2.resolut.6.à num.26.& 32.* Y esto plena, y concluyentemente con los mismos titulos, y no con prouança de testigos, la qual no se admite, sino es constando que los titulos se han perdido, *Farin. quæst.8.num.44.in fin.*Sanct.Felic.*decis.143.à num. 5.*D.Franc.Merlin.*tom.2.controu.91.per tot.*maximè *à num.11.& 32.*

9 Confirmase con la disposicion del Santo Concilio, *Sess.23.de reformat.cap.6.*ibi:*Nullus,* & inferius illis.*Is etiam fori priuilegio non gaudeat nisi beneficiũ Ecclesiasticum habeat.*Ponderando la regla negatiua absoluta que al principio se propone, y que es excepcion della quando ay beneficio Eclesiastico, o cõcurren los demas requisitos que alli se refieren con que el priuilegio se concediò por via de excepcion, y condicionalmente, *l.quibus diebus 41.§. quidam Titio,*ibi: *An ita nisi mater mea moritur, vtrobique ne dato enim sub conditione, vel datum, vel ademptum esse legatum, ff.de condit.& demonstr.l.1.§.inde scribit.21.*ibi: *Nec debere absolui nisi restituat, ff. deposit.* & denegat potentiam dum conditio adimpletur, *l. Titia,§-fin.*

fin.ff.de manumiß.teßtam. in punto Parej. *de inßtrum. edit.tit.5.reßolut.8.à num.5.vſque ad 10.*

10 Pero mas claramente lo determinò la *l.fin. tit.4. lib.1.nou. Cõpilat.* verſ.*Quando ocurriere*,ibi: *Antes que el Ecleßiaßtico proceda a dar ßus cartas, y cenßuras demas de lo q̃ toca al clericato, y al abito, y tonßura, y de la informaciõ q̃ deßto ße ha de dar ße ha preßentar el dicho teßtimonio,&c.* y no ſolo deue recibir la informacion, y verificar ante todas coſas los requiſitos del Concilio, ſino que todo ello ha de ir inſerto en las letras, y mandamientos que los Iuezes Ecleſiaſticos deſpacharen, porq̃ de otra ſuerte hara notoria fuerça, y la Iuſticia ſecular no tendra obligacion de ſobreſeer, como ſe aduierte, *in d.l.fin.* verſ.*Quãdo ocurriere circa fin.* ibi: *En las cartas, o cenßuras que dieren los Iuezes Ecleßiaßticos para inhibir los ßeglares de las cauſas de los de primera corona, y ordenes, han de ir autenticamente inßertos los titulos, licencias, y informaciõ para que alos Iuezes ßeglares les conßteßer aßsi.* Et inferius, ibi: *Y ßi el de primera corona, y primeras ordenes pretẽdiere gozar del priuilegio por razon de tener beneficio Ecleßiaßtico, preßentarà el titulo del beneficio con la informaciõ, que para aueriguacion del ßerà neceßßario, y eßto aßsimißmo ße inßerirà en las cartas, y mandamientos de los Iuezes Ecleßiaßticos,* & paulò poſtea illic. *Y no ße guardando la dicha forma ßu Mageßtad, pues eßtà fundada ßu intencion, y de la juriſdicion Real, no conßtando legitimamente de lo ßuſodicho, ha mandado proueer, Y PROCEDER EN ESTOS NEGOCIOS, como a ßu ßeruicios, y conßeruacion, y bien, y beneficio publico conuiene.* Y lo miſmo ſe diſpone en la cedula del ſeñor Rey don Felipe Segundo deſpachada año 1565. en las ordenãças de Valladolid, *lib.1.tit.7.fol.67.& 68.* y en las de Granada. *lib.1.tit.5.num.4.fol.30.* y en las de Seuilla, *lib.1.tit.13.fol.317.& 318.* que ſe refiere en el *fin.*

del tit.4.lib.1. Compilat. nouissimè obseruant Paz *in prax.2.tom.prælud.2.nu.*13. Bobadill.*lib.2.cap.*19. *num.*33. Salced.*in prax.canoc.cap.*62.aliàs 65.*num.*18.*in fin.*

11 Sin que obste si se opusiere del *cap. si iudex laicus* 12.*in fin.de sentent.excōmunic.lib.*6. ibi: *Contra eum tamen interim quiuis processus iudicis penitus cōquiescat*, donde parece se dispone, que el Iuez secular deue sobreseer pendiente la causa del clericato.

12 Porque se responde, que esto precisamente se ha de entender, atenta la disposicion de derecho comun, en que no eran necessarias las calidades del Santo Concilio, pero despues de su promulgacion, como el priuilegio del fuero se concede con aquellas condiciones, es necessario, que el Iuez Eclesiastico las verifique primero que comience a proceder, ni despache la inhibitoria, porque de otra suerte no tendrà obligaciō el seglar a sobreseer, y obedecerle, sino es que presentados los titulos se pretendiesse que no eran legitimos, o que el caso era exceptuado, y en que no deuia gozar del priuilegio del fuero, aunque concurriessen los requisitos del Santo Concilio, que entonces solamente pudiera practicarse la decision del *cap. si iudex laicus*, vt sentit Salced. *in prax.canon.cap.* 62.aliàs 65.*num.*21. donde para que se pueda despachar inhibitoria contra el seglar, y el tenga obligaciō de sobreseer en cōformidad del *c. si iudex laicus*, requiere, *quod prædicta iuris, & legū Regiarum forma sit seruata.*

13 Y claramente se colige de la *l. fin. tit.4. lib.* 1. *nou. Compil.* Cuyas palabras quedā ponderadas, pues fundada en este principio dispone, q̄ ante todas cosas el Eclesiastico aya de verificar las calidades del Santo Concilio, y que los titulos, y informacion vayan insertos en sus cartas, y mandamientos para que el Iuez seglar aya de sobreseer, de cuius legis valore, & obseruantia dubitari non potest, vt asserunt in spetie Ahumad.

mad.*in schol.*ad Gregor.*in l.20.tit.6.part.1.glos.5.num.3.*Cened.*canonicar.quæst.4.n.27.*Fr.Manuel Rodrig.*in summ.tom.2.in addit.ad explicat.Bull.Cruciat.§.9.num.82.post med.*Bobadill.*lib.2.cap.18.nu.102.*& eos referens Parej.*de instrum.edit.tit.5.resol.8.nu.46.& seqq.*Salced.*in prax.canon.dict.cap.62.*alias 65.*num.18.in fin.*vers. *Quidquid vero sit de iure cõmuni.*Paz *in prax.tom.2.prælud.2.n.6.*Zeual.*tom.5.p.1.tit.8.à n.14.*Azebed.*in l.1.tit.4.lib.1.n.2.& 4.*Caualcan.*cas.223.n.62.*Torreblanc.*lib.3.de Magistr.c.9.n.64.& 66.*

14 Y mejor por la cedula del señor Rey don Felipe Segundo, de qua *sup.num.10.in fin.* donde auiendo dispuesto lo mismo que la *l.fin.* Añade luego. *Que si en los processos que de las tales causas de los Coronados vinieren por via de fuerça a nuestro Consejo, y a las nuestras Audiencias EN QVALQVIER ESTADO, O TERMINO que vengan, no constare legitimamente y conforme a la orden que està dada, que los tales Coronados son de los que han de gozar, conforme al decreto, se les mande que no procedan, y remitan a las nuestras Iusticias seglares, y repongan, y absueluan, segun, y de la manera, y forma que se manda quando proceden contra legos.*

15 Igitur, si en qualquier estado que el pleito venga puede darse auto de legos, es porque antes de començar a proceder tiene obligacion el Eclesiastico de fundar su jurisdicion, y verificar para ello las calidades del Santo Concilio, sin que se deua sobreseer, ni aguardar a que despues las verifique.

16 Con que tambien se satisfaze a otra objecion que se podrà hazer, diziendo, que despues se presentaron ante el Eclesiastico los titulos de las Ordenes, y Beneficio de don Iuan Caro.

17 Porque esto fue mas de vn mes despues de estar hecha justicia del susodicho, y dada la querella por via

de

de fuerça en el Audiencia de Seuilla, donde le mandaron lleuar los autos, y se suspendiò la vista por auerlos remitido el Eclesiastico a el Consejo, y reteniendose en el.

18 Y asi con esta nueua presentacion de los titulos, no se puede fundar la jurisdicion del Eclesiastico, ni justificar sus procedimientos. Lo vno, porque la justicia secular procediò contra vn lego, que no solo le juzgò por tal por la presumpcion de derecho; que todos se presumen serlo, sino por hallarle en habito, y exercicio tan ageno del estado Eclesiastico, sin constarle de lo contrario; cō que pudo justamente proceder contra el, condenarle, y executar su sentēcia, Hieronym. de Laurent. *decis.* 125. *à num.* 7. Francisc. Viuius *decis.* 512. *n.* 12. *lib.* 4. rationem subijciēs: *Quia iudex secularis in notorius causis contra Clericos repertos sine habitu, & tonsura, ab executione incipere potest, cesareq; tūc omnes iuris obseruationes.* Lo otro porq̄ no estauā presentados los titulos quādo se diò la querella en el Audiencia de Seuilla, y requiriēdole con ella respondiò el juez Eclesiastico, que auia remitido los autos al Consejo: Y auiendose de determinar la fuerça, segun el estado que entōces tenia el pleito, *l.* 36. *tit.* 5. *lib.* 2. *nou. Copil.* Salgad. *de Reg. protect. p.* 1. *cap.* 2. *à. num.* 121. Y no por los nueuos autos que despues se presentaron, y admitiò el Eclesiastico sin poderlo hazer, ex Zeball. *de cognit. per viam. violen part.* 1. *glos.* 9. *num.* 9. & *part.* 2. *quæst.* 14. *à. num.* 42. maximè *num. fin.* Es preciso que se de auto de legos, pues en qualquier estado que el pleito venga no justificado cō los titulos de las ordenes, y beneficio se puede, y debe dar, ex dictis *sup. num.* 14. Y en el q̄ el pleito vino al Consejo, y debia ir a la Audiencia de Seuilla, en virtud de la querella que alli se diò, no auia justificacion alguna del Clericato. Lo vltimo, porque debien-

biendo verificarse desde el principio las calidades del Santo Concilio para poder entrar a proceder el Eclesiastico, no pudieron sus procedimientos justificarse con los autos que despues se presentaron, iuxta glos. 1. *in l. Bebius Marcellus, ff. de pact. dot.* vbi notat Baldus, & *cons.* 150. *lib.* 1. & *cons.* 318. *lib.* 4. Zasius *lib.* 2. *singular. respons. cap.* 2. Giurb. *decis.* 10. *à n.* 1 Salga. *p.* 2. *de Reg. protect. c.* 4. *à n.* 127. Ni la calidad q̃ sobreuino sanar la nulidad de los actos precedẽtes, argum. tex. in *l. si quis mihi bona* 25. §. *iussum, ff. de adquir. hæred.* Gutierr. *cons.* 44. *num.* 4. Giur. *cons.* 99. *à num.* 9. Mier. *part.* 4. *quæst.* 2. *ex princip.* Salgad. *de retent. Bullar.* 2. *part. cap.* 5. §. 1. *à nu.* 28. Principalmente quãdo el acto de la condenacion, y execucion que se hizo en Don Iuan Caro, estaua ya perfecto, y consumado en tiempo, que no constaua legitimamente fuesse Clerigo, ni debiesse gozar del priuilegio del fuero, ni se le podia inputar culpa a la justicia secular, pues procedia contra quien se juzgaua era lego, y que no le constò de lo contrario, ni aun oy le consta, porque aunque los titulos se presentaron vn mes despues de la execucion, no se le diò traslado dellos, si no se mandaron poner en los autos para remitirlos, como se remitieron al Consejo

19 El segundo fundamento es, porque quando por el Diocesano se impone pena de priuaciõ del fuero, no se puede gozar del, vt post Abbat. Ioan. Ant. de Nigr. Ludouic. Gom. & alios obseruat Franc. Viuius *decis.* 412. *num.* 17. *lib.* 4. ibi: *Secundo coartatur quoque hæc eadem conclusio quod ad amitendum Clericatus priuilegium requiritur necessario, quidem trina citatio, non obtinere locum vbicumque Diocesanus mediante statuto pœnam perditionis ipsius priuilegij apponeret, tunc enim hoc priuilegium Clericatus statim amititur.*

512

20 Y en el Arçobispado de Seuilla ay contitucion

Synodal que està en el *lib.1.tit.de ætat. & qualit. ordinandor.cap.1.§.fin.fol.26.pag. 2.circa fin.* quæ sic disponit. *El Santo Concilio Tridentino, alumbrado por el Espiritu Santo, santissimamente decretò que ninguno fuesse ordenado de primera tõsura, si no fuesse de quiẽ se tuuiess probable conjectura que no recibia la dicha orden para exemptarse, y defraudar la jurisdicion Real, ni tampoco fuesse ordenado el que no enderezase todas sus acciones quasi in via ad maiores ordines suscipiendos, y el que con otro intento lo hiziere, no gozasse de el priuilegio del fuero. Y porque ay muchas personas en este Arçobispado que dotando vna Capellania de sus proprios bienes, y hazienda se ordenan a titulo de ella sin pensamiento de ordenarse de otros ordenes, ni passar adelante en el culto, y ministerio Eclesiastico, lo qual (demas de ser contra la intencion de el santo Concilio Tridentino) redunda en gran perjuyzio de las rentas, pechos, y derechos a su Magestad debidos, y pertenesciẽtes. Para remedio de lo qual estatuimos, y mandamos, que de aqui adelante los que se ordenaren de primera tonsura a titulo de alguna capellania que ellos mismos dotaren por el mismo hecho, que dentro de tres años no se ordenaren de otras ordenes (teniendo edad para ello) sean priuados de la tal Capellania, y pierdan el priuilegio de el fuero. Y respeto de las demas exempciones, y libertades sean auidos, y reputados, como si fueran meramente seglares, pues es euidente presumpcion, que pues no toman mas ordenes que aquella, lo hizieron por defraudar la jurisdicion seglar, y dexar de pagar lo que deben.*

212

21 Conque auiendose ordenado segun la pretension contraria Don Iuan Caro de prima tonsura por Enero de 642. Y coladosele la Capellania por Iunio del mismo año, y no auiendo en espacio de seis años, que corrieron hasta el de seiscientos y quarẽta y ocho passa-

passado a ordenes mayores, aunque pudiera, pues segun su confession tenia mas de 22. años: ni aun ascendido a otra orden alguna de los quatro grados, necessariamente se ha de confessar, que ipso iure auia perdido el priuilegio del fuero, como parece de las palabras de la Synodal, ibi: *Por el mismo hecho*, quæ denotant priuationẽ ipso iure absque aliqua declarationẽ iuxt. tex. in *ca. 1. de homicid. lib. 6.* vbi in terminis notat gos. verb. *ipsofacto*, quam ibi: DD. communiter sequuntur, Suar. *de legib. lib. 5. cap. 7. num. 4. & cap. 8. num. 1. & 2.* Salas *eod. tract. quæst. 96. tract. 14. disput. 15. sect. 6. num. 77. in princip.* Farinac. *infrac ment. lit. L. num. 93.*

22 Y no se podrà dudar el valor destas Synodales, por que siendo hechas en Concilio prouincial es cierto, q̃ obligan, y deben obseruarse, *cap. 1.* iuncta glos. verb. *generaliter de consecrat. distinct. 3. cap. 2. de maiorit. & obedient. cap. vt animarum de constit. in 6. Concil. Trident. de reformat. Sess. 24. cap. 2.* ibi: *In cuius Synodo prouintiali cum alijs interesse debeant, & quæ ibi ordinata fuerit obseruent ac obseruari faciant.* latè Barbos. *de potest. Episcop. allegat. 93. à n. 23.*

23 Sin que se pueda dezir que la priuacion del fuero, que por este decreto se puso, es contra la disposicion de derecho, a quien no puede derogar ninguna constitucion Synodal, *cap. institutionis 25. quæst. 2. Clement. ne Romani de elect.* Barbos. *dict. allegat. 93. à num. 29.*

24 Porque el mismo Barbosa trae algunas limitaciones desta regla comunmẽte recibidas, como son quãdo la constitucion Synodal no es expressamente contra ius, sed præter ius, ò si fuese circa aliquod dubium iuris in illo non expresse decissum; ò añadiesse alguna pena a las puestas por derecho, ò si lo que del se deroga fuesse estatuido en fauor de los Clerigos, y ellos

cō-

consintiessen,y acetasen la Synodal,vt bene comprobat Barbos. *num.* 30. vers. *verum licet Episcopus*, & *numer.* 31. versic. *Quarto*, & versic. *Sexto*, & versic. *Septimo*.

25 Todo lo qual se aplica,y ajusta a nuestro caso,pues lo que por esta Synodal se dispuso no es contrario, sino muy conforme a el Santo Concilio, *Sess.* 23. *de reformat. cap.* 4. ibi: *Et de quibus probabilis coniectura non sit eos non secularis iuditij fugiendi fraude, sed vt Deo fidelem cultum præstent, hoc vitæ genus elegisse*, & *cap.* 6. ibi: *Quasi in via ad maiores ordines suscipiendos versetur*. Y quando estuuieran dudosos estos decretos, pudo muy bien interpretarlos el Synodo, cuya interpretacion por ser de varones tan doctos, como en aquel Concilio Prouincial interuinierõ, se aurà de seguir, ò en fuerça de interpretacion, ò de constitucion Synodal para aquel Arçobispado, que no siendo expressamente contra derecho, valiò como ley municipal, y pudo añadir la pena de priuacion a el fraude, q̃ el Santo Concilio quiso euitar, vt animaduertit in specie Franc. Viuius relatus *sup. nu.* 19. principalmente siendo cosa q̃ miraua solo a el fauor de los Clerigos, y estando la Synodal consentida, y aprouada por ellos.

26 Ni menos obstarà si se opusiere, que la constituciõ Synodal, de que nos valemos, procede en los Clerigos de menores que tienen Capellanias dotadas de sus proprios bienes.

27 Por que se satisface lo vno, conque auiendose hecho esta Synodal para interpretacion del Santo Concilio Tridentino, y siendo la disposicion del general para qualesquier Clerigos que se ordenassen con animo de defraudar la jurisdicion Real, y no passar a ordenes mayores, sin distinciõ de tener Capellanias fundadas de sus bienes, ò agenos: de la misma suerte se ha

de

de entẽder la constituciõ Synodal, pues solo vino a explicar, q̃ este animo de defraudar la jurisdiciõ Real, y no tener intento de passar a Ordenes mayores se tuuiesse por verificado, y prouado, præsumptione iuris & de iure, eo ipso que passassen tres años sin ascender a ordenes mayores: *Y* asi auiendo passado mucho mas tiempo, en Don Iuan Caro se ha de tener por verificado, y bastantemente lo manifestò el exercicio, y modo de vida que despues tuuo, empleandose solo en cometer delitos, y defraudar la hazienda Real, nã ex actibus subsequentibus colligitur, qualis ab initio animus fuerit, *l. sed Iulianus* 9. §. *proinde*, ibi: *Intelligendũque esse, ab initio sic accepisse vt in rem patris verteret. ff. ad Macedon.*

28 Lo otro, que el principio de la constitucion Synodal fue general, y absoluto, ibi: *Que ninguno fuesse ordenado*, & inferius illic. *Y el que con otro intento lo hiziesse no gozasse de el priuilegio del fuero*. Cõ que no se debe restringir por el caso especial que despues se propuso, l. *Seia*. ibi: *Propter legem in exordio datam, ff. de donat. caus. mort. l. regula*. §. *licet*, ibi: *Quoniã initium constitutionis generale est, ff. de iur. & fact. ignor. l. quisquis, ff. de leg.* 3. D. Molin. *lib.* 1. *cap.* 5. *num.* 1. & *seqq.* vbi addit. Crauet. *cons.* 752. *num.* 5. & 6. *vol.* 5. Tiber. Decian. *cons.* 7. *num.* 17. & 18. *vol.* 1. Porque mas se puso por exemplo, que para limitar la regla q̃ al principio se diò, *l. damni infecti. l. stipulatio. ff. de damn. inf. l.* 1. §. *quod vulgo. ff. de vi. & vi armat.* Tiraquell. *in l. si vnquam* verb. *libertis, num.* 37. *C. de reuocand. donat.* D. Molin. *lib.* 1. *c.* 8. *n.* 4.

29 Lo vltimo con que la razon que a el fin dà la constitucion Synodal, ibi: *Pues es euidente presumpcion, que pues no toman mas ordenes que aquella, lo hizierõ por defraudar la jurisdicion seglar, y dexar de pagar lo que deben.* Es general, y obra que se tengan por com-

prehendidos todos los casos que en ella pueden incluirse, aunque la disposicion fuesse especial, *l. nomen debitoris, §. vlt. ff. de leg. 3. l. 1. §. si mater ff. ad Tertil.* Menoch. *cons. 117. à num. 28. lib. 2.* Casanat. *cons. 54 num. 12. Gutierr. lib. 3. pract. q. 17. à n. 101.* Castill. *lib. 2. c. 22. à. num. 99. & tom. 6. cap. 169. à nu. 7. & per tot.* maximè *ex n. 27.*

30 Y verdaderamente, que huuo justa causa, y de publica vtilidad en el Arçobispado de Seuilla, para la constitucion Synodal que se hizo, por ocurrir a tantos fraudes, y excessos como en aquel Arçobispado, con pretexto de el Clericato se cometian, que oy como es notorio son mucho mayores: Y que si el priuilegio de el fuero se concediò no en gracia de las personas, sino de todo el estado Eclesiastico, se haze indigno del, quien procurò el Clericato solo para vsurpar la hazienda, y derechos de su Magestad, y cometer otros excessos en desdoro, y daño del mismo estado Eclesiastico, vt ex P. Francis. Suarez *lib. 4 aduers. Reg. Angliæ. c. 26.* aliàs *27. inferius dicetur.*

31 El tercero fundamento es, auer andado siempre Don Iuan Caro sin tonsura, ni abito Clerical, exercitandose en ser metedor de vino, carnes, y otros generos, defraudando los derechos de su Magestad, cometiendo graues excessos, y delitos, y vltimamente la muerte aleuosa del Corregidor de Carmona, vt animaduertimus *sup. num. 3.* & dicetur *infra à n. 44.*

[Te]rcero fun[dam]ento de el [pri]mero arti[cul]o.

32 Conque quando cessara lo demas que se ha ponderado, solo por auer dexado el abito Clerical, y mezcladose en semejantes exercicios, y tan enormes delitos, perdiò ipso iure el priuilegio de el fuero, sin que fuesse necessaria degradacion, ni q̃ procediessen moniciones, ni declaracion del Iuez Eclesiastico, vt probat text. *in cap. 1. de apostat.* his verbis: *Præterea Clerici qui relicto ordine Clericali, & habitu suo in apostasia*

ſia tamquam laici conuerſantur, ſi incriminibus comprehenſi teneantur, per cenſuram Eccleſiaſticam non præcipimus liberari, cap. ex parte 27. *de priuileg.* ibi: *Ne igitur tonſura, vel habitu ſic reſumpto malitia foueatur, ſi tuam iuriſdictionem exerceas in huiuſmodi delinquentes, qui ſine tonſura, & habitu, in delicto fuerint deprehenſi, æquanimiter duximus tolerandum, cũ malitijs hominum indulgeri non debeat, ſed potius obiari.*

33 Text. etiam in *cap. cum non ab homine* 14. verſ. *in articulo vero, cap. perpendimus* 23. *de ſent. excomunic.* que aunqne hablan en el priuilegio del Canon, lo miſmo ſuponen en el del fuero, pues ſolo ſe fundan en auer perdido el priuilegio Clerical, Farinac. *quæſt.* 8. *num.* 53. verſ. *& licèt.* Mar. Cutell. *lib.* 2. *de priſc. & recent. immunit. quæſt.* 24. *num.* 5. *ratio enim* (vt inquit. Alex. de Neu. *conſ.* 59. *num.* 16. *quare occiſſores non incurrunt excomunicationem, eſt, quia talis Clericus, qui reiecto habitu iugerit ſe enormitatibus, non gaudet priuilegio: Eſſet enim abſurdum quod talis non retineat priuilegium Canonis quoad pribatum, & quod retineat priuilegium fori quoad iudicẽs vt ſic plus concedatur pribato, volenti exercere vindictam in tali, quam iudici volenti exercere iuriſdictionem: Vnde ratione dependentiæ illud quod dictum eſt de vno debet intelligi dictum de alio.*

34 Y por eſtos, y otros fundamentos defienden la ſentencia q̃ propuſimos *ſup. n.* 32. gloſ. penul. in fi. *in d. c. ex parte, & in d. c. cũ nõ ab homine, & in d. c. perpendimus.* Quas ſequũtur Innocẽ. Ioa. Andr. Butr. Card. & alij communiter in prædictis iuribus, *& in c.* 1. *de apoſt at.* latè, & omnino videndus Alexand. de Neuo. *conſ.* 59. *à num.* 3. *vſque ad* 10. *& num.* 14. Aufrerius *de poteſt. ſæcular. in perſon. Eccleſ. reg.* 1. *n.* 27. Tiber. Decian. *lib.* 4. *tract. criminal. c.* 9. *à n.* 88. *& conſ.* 82.

per tot.lib.2. Anton.de Ball.*sup.pragmat.de Cleric.incedentib.sine habit.nu.48.*Burg.*de mod.proced. quæst.* 65.*num.*40.Scac.*de iudit.lib.1.cap.11.à n.79.hasta* 82.Clar.*lib.4.sentent.§.fin.quæst.* 36.*n.*23. Capic. *decis.*161.Ant.Columbet.*in singularib.suis nu.*16. Giurb.*cons.*41.*num.*27.*& cons.*48.*num.*18. Ansald. *de iurisdict.part.* 2.*tit.*11.*cap.* 33.*num.* 59.Farinac. *quæst.*8.*à num.*53.Carolo de Grass.*de effectib.Cleric. effect.*1.*à num.*916.Bellug.*in Spec.Princip. rub.* 11. §.*videndum à num.*19.*&* §.*dubitatur num.* 6.*& nu.* 11.*&* 18.vbi etiam Camillo Borrel.*in addit.*Franc. Viu.*decis.*512.*à num.*12.*lib.*4.Christin.*decis.* 56.*n.* 11.*&* 12.*lib.*1.Sant.Felic.*decis.* 220.*per tot.* Ioann. Bapt.Tor.*in suplement.cõpend. verbo Clericus Beneficiatus,* Bobad.*lib.2.polit.cap.*18.*nu.* 95. Cur.Philip. *tom.*1.*part.*3.§.3.*num.*30.plenè Mar.Cutell.*de prisc. & recent. Eccles. immunit. lib.* 2.*quæst.* 24.*per tot.* Franch.*decis.*463.*n.*9.

35 Y en esta conformidad se despachò breue por Clemente VII. a el señor Emperador Carlos V. para estos Reinos de España en 14. de Enero de 1524. vt testatur Tiber.Decian.*lib.*4.*cap.*9.*num.* 88. Et Cutell.*dict.q.*24.*num.*9.

36 Y aunque el señor Presidente Couarruuias, *pract. cap.*32.*num.*2. Y otros se apartaron desta comun, y recibida opinion; ellos mismos limitan la suya negatiua en dos casos.

37 El vno es, quando el delito cometido por Sacerdote fuesse muy atroz, y graue, y dañoso a la Republica, y q̃ si se aguardasse a la degradacion del Eclesiastico se pudiera temer no se consiguiria el castigo, ita D. Couarru.*dict.num.*2.*in fin.* ibi: *Nam in his non video quo iure satis probetur communis opinionis, si forsam crimen aliquod, ita in Reipublicæ pernitiem fuerit à Clerico perpetratum, vt pium sit & æquissimum communu-*

munem admitti sententiam, eo præsertim casu, quo si degradatio iudicis Ecclesiastici expectanda foret, subsit maxima suspitio libertatis, & immunitatis, quem sequuntur Farinac. *d. quæst.* 8. *nu.* 57. Franch. *decis.* 463. *num.* 9. Salced. ad Bernard. Diaz *in prax. Can. c.* 139. aliàs 142. verſ. *quã nos amplexi ſumus, pag.* mihi 461. Bobadill. *dict. cap.* 18. *num.* 96. *Cutell. quæst.* 24. *numer.* 32.

38 El otro caſo es en los Clerigos de menores Ordenes, que en ellos procede indubitablemente la opiniõ que defendemos, vt poſt Gofred. obſeruauit. Ant. de Butr. in *dict. c.* 1. *in fin. de apoſt.* & *in dict. cap. perpendimus* 27. *de ſent. excom.* D. Couarruu. plures referens *dict. cap.* 32. *num.* 3. vbi hanc ſententiam moribus receptam eſſe teſtatur Tiber. Decian. *dict. lib.* 4. *cap.* 9. *num.* 93. Salced. vbi ſup. verſ. *non vero prætermittẽdũ eſt*, Bobadill. *dict. cap.* 18. *nu.* 96. Menoch. *conſ.* 912. *num.* 20. & 34. *lib.* 10. Giurb. *conſ.* 41. *num.* 27. *in fin.* & *num.* 28. Scac. *lib.* 1. *de iudit. cap.* 11. *num.* 79. Farinac. *dict. quæst.* 8. *num.* 54. *in fin.* verſ. & *licet*, Pater Franc. Suarez *aduerſ. Reg. Angl. lib.* 4. *cap.* 27. *nu.* 21. & 25. Barboſ. *in cap. ex parte* 27. *de priuileg. n.* 6. vbi poſt Bellet. refert Sacram Congregat. Cardin. ſic cenſuiſſe, & *ſup. Concil. Trident. ſeſſ.* 23. *cap.* 6. *n.* 25. *in nouiſsim. impreſſ. ann.* 1642. Cutell. *dict. quæst.* 24. *num.* 33. Y lo miſmo reconoce Dian. con ſer el mayor defenſor de la juriſdicion Eclesiaſtica, *p.* 1. *tract.* 2. *reſolut.* 129. aliàs 130. verſ. *ad cap. ex parte*, ibi: *Sed mihi placet reſponſio P. Suarez, Butri, Couarruu. & aliorum, quod dictum cap. loquitur de Clericis in minoribus.*

39 Y ambas limitaciones ſe ajuſtan a los terminos de eſte pleito por auerſe aprehendido a Don Iuan Caro ſin tonſura, ni habito Clerical, y ſer, aun ſegun la pretenſion contaria, ſolamente Clerigo de prima tonſura,

sura. Y el vltimo delito que cometiò tan graue, y atroz, que no sabemos aya exemplar en estos Reinos, de que a vn Corregidor de vna Ciudad tan populosa, como la de Carmona en la plaça, en mitad del dia se le diesse muerte de vn carabinazo, y si en algun delito podia justamente practicarse la opinion de vn varon tan docto, y piadoso como el señor Presidente Couarruuias fue en este tan escandaloso, y de tan mal exemplo, y tanto daño para la Republica, por impedirse la administracion de justicia, y que no podia esperarse, q̃ el juez Eclesiastico lo castigasse, pues auiendose cometido en 2. de Mayo, aunque por el Vicario de Carmona se hizo luego causa, y la remitiò al Prouisor de Seuilla no despachò mandamiento de prision, siendole tan notorio que Don Iuan Caro estaua en el Conuento de san Geronimo, y las diligencias que se haziã para sacarle, ni hizo algunas, hastà que le viò preso por la justicia Real, tratando entonces de quitarlo para q̃ no tuuiesse efecto el castigo, y vindicta publica, que el pueblo estaua pidiendo.

40 Sin que contra lo que se ha fundado obsten el *cap. cum non ab homine de iudit. cap. in Audientia* 25. *cap. contingit* 45. *de sentent. excomunic. cap. fin de vit. & honest. Clericor.* Porque estos textos hablan en delitos leues, y no muy graues, y atroces, y tienen otras interpretaciones, y a ellos, y a los demas fundamentos q̃ en contrario suelen ponderarse, latamente satisfazen Alex. de Neu. *cons.* 59. *num.* 8. *& seqq.* Mar. Cutell. *d. lib.* 2. *quæst.* 24. *num.* 10. *cum seqq.* Y como elegantemente aduirtiò Bellug. *in spec. Princip.* §. *dubitatur, num.* 18. Oy por la multitud de delitos que se cometen, no se deben practicar las disposiciones de aquellos textos Canonicos, que en diferente tiempo, por la publica vtilidad se estatuyeron, ibi: *Neque de grauamine Ecclesiæ, potest conqueri, cum & si aliquis excessus*

sus attento tempore, & multitudine grasatorum opus esset exemplo, & tali casu licet leges tráſgredi, ff. de iniuſt. rupt. l. ſi quis filio, & absurdum esset quod iura Canonica, quæ talẽ monitionẽ pro publica vtilitate introduxerunt per desidiam iudicis Ecclesiastici contra publicam veilitatem interpretaretur.

41 De mas, q̃ quando fuera neceſſaria monició, quod vtique negamus, precediò en eſte caſo, pues auiendo procedido contra D. Iuan Caro el juez Eclesiaſtico el año paſſado de 1644. por vnas heridas q̃ diò aleuoſamente a el Alguacil mayor de Carmona, ſe le amoneſtò en la forma ordinaria, de lo qual aun no ſe neceſsitaua, cum ſufficeret monitionem fieti per verba reprehenſiua, ex Felin. in *cap. cum ab hominẽ num.* 19. *de iudic.* Cutell. *dict. quæſt.* 24. *num.* 19. y la continuacion por tanto tiempo en ſus exceſſos ſupliera el defecto de las moniciones, vt poſt Vincent. de Franch. Petr. Caball. Ambroſin. & alios notat Mar. Cutell. *d. quæſt.* 24. *à num.* 17.

42 Ni menos ſerà de impedimento ſi ſe dixere que ſe requeria, coſtumbre de delinquir, y pluridad de delitos, para que ſe perdieſſe el priuilegio de el fuero.

43 Porque ſegun la mas verdadera, y comun opinion baſta para ello vn delito ſi es graue, y atroz, vt colligitur ex *cap. ex parte* 27. *de priuileg.* ibi: *In delicto fuerit deprehenſi, cap. cum non ab homine* 14, verſ. *in articulo vero de ſentent. excomunic,* ibi: *Tiranidi, & enormitati ſe inuerecundè immiſcent.* Et obſeruãt Alex. de Neu. *num.* 10. *in fin. & num.* 30. verſ. *Sexta concluſio.* Guid. Pap. *deciſ.* 138. Boer. *deciſ.* 69. *num.* 16. qui loquuntur in vnico homicidio ex propoſito Aufrer. *in Clement.* 1. *de offic. Ordinar. reg.* 1. *n.* 27. Clar. *in* § *fin. quæſt.* 36. *num.* 23. *circa fin.* verſ. *exempla tamem*, Farinac. *dict. quæſt.* 8. *num.* 55. vbi hoc admitit in delicto qualificato veluti homicidio proditoriè commiſo,

so, Pereg. *cons.* 91. *num.* 54. *lib.* 1. Grassis *dict. effect.* 1. *num.* 916. Y lo mismo supone claramente el señor Presidente Couarruuias, *dict. cap.* 32. *n.* 2. in fine vers. *Nam in his non video*, donde en el *num.* 3. lo amplia, *his verbis: Et idem erit vbi Clericus primæ tonsuræ, etiam tonsus, nec dimissis vestibus, crimen aliquod atrocissimũ cõmisserit; propter quod foret in sacris constitutus, alioqui curiæ sæculari tradendus, præmissa degradatione: hic equidem absque degradatione puniri poterit per iudicem secularem*, y le sigue Salced. *in prax. c.* 139. *aliàs* 142. *columm. fin.* vers. *pari etiam ratione.*

44 Pero Don Iuan Caro auia cometido muchos delitos: porque auria vn año, que por no auer consentido Bartolome de Paz, que lleuasse a su casa mugeres de mal viuir para mezclarse con ellas, le pegò fuego a su casa vna noche, y le obligò a irse de Carmona, como el lo testifica, *P.* 5. *fol.* 97. Y en 25. de Diziembre de 645. en la noche le tirò vn pistoletazo a Iuan Roldã, de que estuuo muy mal herido, sobre que se hizo causa, *P.* 5. *fol.* 74. Tenia tres mugeres de mal viuir a quien amparaua por que le dauan dineros, y con la vna estaua amancebado, y auiendolas preso las sacò de la carcel, *P.* 5. *fol.* 108. *cum duob. seqq.* En el año de 644. a el Alguacil mayor de Carmona yendo saluo, y seguro, le diò vna cuchillada por detras en la cabeça, de que estuuo muy malo. *P.* 5. *fol.* 69. & 139. Por Nouiembre de el año de 647. se le hizo causa por el juez de Alcabalas, por comprar ganado para pesar en su casa, *P.* 5. desde el *fol.* 23. y por auerle hecho esta causa, fue vna noche Don Iuan Caro a su casa cõ armas de fuego para matarle, *P.* 5. *fol.* 94. & 97. Cortò las caras a tres de Carmona, como lo dizen vn testigo de afirmatiua, y otro de publico, y de oydas, *P.* 5. *fol.* 96. & 97. Amparaua delinquentes, y gente de mal viuir, y à vno que estaua en la carcel cõdenado a ga-

galeras lo sacò della, *P. 5. fol. 98. & 110. B.* A vn Corregidor de Carmona se le diò vna cantaleta de graues injurias, de que fue promoueedor Don Iuan Caro, *P. 5. fol. 97.* Cometiò otros excessos, y desacatos a la justicia, haziendo dar pregones en menosprecio della, *P. 5. fol. 113. 115. 118. & 120.* andando siempre en habito Seglar, como està referido en el n. 3. y sin tonsura, tratando de ser metador.

45 Y vltimamente matò al Corregidor de Carmona con las circunstancias que se han ponderado, sacando antes de cometer el delito los bienes de su casa, viniẽdo para cometerle en vna yegua con carabinas, y escopeta larga cõcitãdo el pueblo, y apellidãdo, *aqui de los mios*, para ocasinar vn motin; q̃ este delito solo bastaua para perder el priuilegio de el fuero, por su grauedad, ser hecho, y caso pẽsado, y cõ aleuosia, q̃ siẽpre la ay en las muertes q̃ se hazen con arma de fuego, ex *l.* 15. *tit.* 23. *lib.* 8. *nou. Compil.* Decian. *lib.* 8. *criminal. cap.* 3. *num.* 29. late Peguer. *decis.* 56. *à num.* 7. Ant. de Ball *tract. varior. lib.* 5. *sup. pragmat. tit.* 41. *prag.* 3. 4. & 5. *à num.* 5. Et ibidem Muta. *sub. n.* 118. Franch. *decis* 713. heridas que se dan a la justicia, *l.* 1. *tit.* 22. *li.* 8. *nou. Compil.* Carras. in ll. Recop. *c.* 3. §. 6. *per tot.*

46 Demas de que el dicho Don Iuan cometiò delito lessæ Maiestatis secund. capit. matando al Corregidor que representa al Principe. *Argũ. text. in. l. item eorum, §. Decuriones, ff. quod cuiusque vniuer. nom.* Et tamquam subrogatus assumit qualitatem Principis, quem representat, etiam in honore, & reuerentia, Stepha. Grat. *dicep. foren. tom.* 2. *cap.* 284. *n.* 8. & 9. & 15. & *ex* Casiodor. docet Lucas pena *in l. omnes.* 13. *C. de annonis, & tributis, lib.* 10. Mastrill. *de magistrat. li.* 5. *c.* 3. *n.* 1. Morla. *in emporio iuris. tit.* 2. *q.* 12. *n.* 3.

47 Y llegando a prenderle hizo resistencia a los Alcaldes, y Asistente de Seuilla, hiriendo à vn ministro, en

que los Clerigos no gozan del priuilegio del fuero, ex Casan. *in consuetudin. Burgund. rubric.* 1. §. 5. vers. *Dezimo octauo fallit, num.* 83. conducit, *l.* 28. *ti.* 7. *li.* 1. *nou. compil.*

48 Con tanta frequencia, y notoriedad de delictos, quando la Republica se hallaua tan ofendida, aunque le constasse, que no constò a la justicia Secular que en don Iuan Caro, concurrian el Clericato, y demas calidades del Santo Concilio, justamēte procediera a castigarle, sin aguardar a la declaracion, ni degradacion del Eclesiastico, que en Clerigos de menores Ordenes, no es necessario, y mas quando la experiencia manifestaua que nunca auia tratado de poner remedio en los excessos, y delictos de don Iuan Caro.

49 Nec etiam oberit, si se dixere que el priuilegio del fuero no se puede derogar por ser de derecho diuino.

50 Porque omitiendo la disputa grande que en esto ay, de qua per D. Cou. *pract. c.* 31. *à n.* 1. Barbo. *lib.* 1. *de vniuers. iur. Ecclesiast. ca.* 39. §. 2. *à n.* 1. En los Clerigos de menores Ordenes, es derecho positiuo, vt colligitur *ex Concil. Trident. de reformat. sess.* 23. *ca.* 6. Y quando no lo fuera, pudiera su Santidad priuarles de el en los casos, y delitos que le parecio conuenir a el bien publico, y de el mismo estado Clerical, in cuius gratiam, & non personarum concessum fuit, quasi sub hac conditione, vel sub ordinatione datum ad commune bonū Reipublicæ, & potestatis, quæ illius curam gerit, vt eruditè explicat Pater Suarez, *lib.* 4. *aduers. Reg. Angliæ. c.* 27. *n.* 22.

51 Y se pudiera dezir que propriamente no se deroga en estos casos el priuilegio del fuero, sino que su Santidad da jurisdicion (como puede, *ex cap. Menam.* 2. *q.* 5. *c. præter hoc*, §. *Verum distinct.* 31.) a el Secular, para que pueda procer contra los Clerigos, y conoce entonces, tamquam à Pontifice delegatus, vt post

Fe-

Felin. Aufrer. & alios obseruat. Tiber. Decian. *resp͂õs.* 82. *num.* 9. *lib.* 2. *& lib.* 4. *criminal. c.* 9. *à n.* 66. Scac. *lib.* 1. *de iudit. c.* 11. *à n.* 43. *&* 92. Farinac. *d. q.* 8. *n.* 4. vers. *Limita,* Alder. Mascard. *de gener. stat. interpret. conclusio.* 1. *n.* 230. Balboa *in ca.* 2. *à nu.* 121. *de iudic.*

52 Con que estando fundada por tantos medios la jurisdicion del Asistente, y Alcaldes de Seuilla, no la tiene el Eclesiastico para proceder contra ellos, pues obraron justa, y legitimamente, y en tiempo que no estauan verificadas las calidades del S. Concilio, ni q̃ don Iuan Caro pudiesse gozar del priuilegio del fuero, y que en qualquier caso era preciso le perdiesse por andar en habito de Seglar, y portarse como tal, y por la frequencia, y grauedad de los delictos que auia cometido.

53 A que no obstarà si se opusiere, que siendo la materia de el Clericato espiritual, y tocando su conocimiento el Iuez Eclesiastico, *ex ca. Si iudex laicus,* 12. *de sentent. excommun. lib.* 6. no se deue dar autos de legos, pues nunca puede hazer fuerça en conocer, y proceder el Eclesiastico en la causa espiritual, cuyo conocimiento le toca.

54 Porque se responde, que dos generos de procedimientos de el Eclesiastico se pueden considerar en este pleito. El vno fue al principio, quando la justicia Secular iba procediendo, y despachò sus mandamiẽtos con censuras el Eclesiastico, para que se inhibiesse. El otro despues de auer executado la justicia Secular, si los procedimientos del Eclesiastico son por el sacrilegio que el Secular cometio. Y en ambos procedimientos es notoria la fuerça del Eclesiastico.

55 En los primeros, porque como se aduirtiò *en el fundamento primero* los deuia justificar el Eclesiastico, verificando primero las calidades del santo Conci-

cilio Tridentino, para fundar su jurisdicion, insertando los titulos en sus mandamientos, y de otra suerte, ni pudo proceder, ni el Iuez Secular tuuo obligacion de obedecer la inhibicion, que ipso iure, era nulla ex dictis *sup. à n. 7. & 11. vsque ad 16.* & in puncto Peregrin. *cons. 91. à num. 52.* maximè *ex num. 55. lib. 1.* Ni la presentacion de los titulos que vn mes despues se hizo, pudo justificar los procedimientos antecedẽtes, ex adductis *sup. à n. 17.* in terminis Peregrin. *d. cõs. 91. n. 59.* Ni influir culpa en lo que antes la Iusticia cia Real auia obrado legitimamente, Alex. de Neuo *d. cons. 59. num. 23. in fin.* ibi: *Iudex enim iuste processit, ex quo erat in possessione laicali, & potuit iuste ipsum interrogare de crimine, & torquere, vnde nihil est imputandum quare processit ante confessionem, cũ nesciret ipsum esse Clericum, nec post confessionem debet eũ remitere, quia per eam constat illum esse priuatum priuilegio clericali, & sic non remittendum, dict. cap. Si Iudex laicus in princip. idem dicerem vbi crimen esset aliter probatum, ex quo enim per illam probationem apparet iudicem laicum esse suum Iudicem non est facienda remissio.*

56 En los segundos procedimientos, porque no constandole a el secular que en don Iuan Caro concurriessen los requisitos del santo Concilio, y siendo los delitos que auia cometido de calidad que por ellos perdiera el priuilegio del fuero quando le tuuiera, no huuo sacrilegio alguno, ni fundamento para que el Eclesiastico pueda proceder contra la justicia Real.

57 Sin que se pueda ponderar el *cap. perpendimus 23. de sent. excom.* donde parece se impuso alguna penitencia, aunque el Clerigo auia cometido los delitos que alli se refieren. Porque a esta ponderacion satisface elegantemente, Mar. Cutell. *d. lib. 2. quæst. 24. num. 5. vers. Et licet,* ibi: *Atamen iuditio meo non bene se habent,*

bent, quia Summus Pontifex non mandauit iniungi penitentiam Comiti, ex quo Clericum suspendi iussit, vti iudici, sed interfectoribus qui Sacerdotem occiderunt de facto nulla sententia præcedente, ex solo Comitis mãdato, & sic non inficiatur iurisdictionem in d. casu, sed defectum cognitionis, & sentẽtiæ de qua executoribus debebat constare. Y antes del, aunque no los refiere dixeron lo mismo, Hostiens. *in d. cap. perpendimus, n.* 3. donde auiendo referido la opinion de la *glos. fin.* de que la penitencia se impuso ad cautelam añade, *vel dic quod isti excesserunt, quia nulla cõdemnatione præmisa hunc præsbiterum suspenderunt,* que es cõ lo que queda. Ioan. Andr. etiam ibidem, *num.* 6. ibi: *Vel excesserunt suspendendo nulla condemnatione præmisa Hostiens. huic lecturæ, contra quod sup. dixit eius mandato, sed forte fuit mandatum generale de captis suspendendis vel speciale tamen præter sententiam nec data defensionis copia.*

58 Y asi no es aplicable a los terminos deste pleito la decision del *cap. si iudex laicus.* Ni procede en el caso que es notorio que el Reo no deue gozar del priuilegio del fuero, vt in specie animaduertunt, Menoch. *cons.* 912 *à num.* 9. *lib.* 10. maximè, *ex num.* 11. donde refiere a Geminian. Dec. Purpurat. Farin. Guid. Pap. y Vincenc. de Franc. por esta misma opinion. Y en el *num.* 16. aduierte que solo en el caso dudoso, & cũ agitur de plena probatione ac cognitione Clericatus, pertenescer à a el Eclesiastico, y en el *nu.* 17. vers. *Ceterum,* añade que si el delito es de calidad que por el se pierda el priuilegio del fuero, no deuerà el Iuez secular obedecer, ni remitir el preso.

59 Ioseph, etiam, de Sesse *de inhibitionib. cap.* 5. §. 6. *n.* 59. 60. ibi: *Quando hæc iurisdictio adeo notoria negatur iudici, non tenetur supersedere, sed debet vlterius procedere in causa quasi declarauerit se competentem,*

quia

quia tunc propriè non procedit vt iudex, sed vt pars defendendo suum ius, quod notoriè de iure ad eum spectat, & defendere tale ius notorium, est sibi licitum. Y en el *cap.* 9. §. 1. *n.* 23. ibi: *In hac controuorsia iurisdictionis inter Eclesiasticum, & sæcularem debet Eclesiasticus cognoscere, an sua sit iurisdictio tamquam iudex maior & maiori dignitate fulgens ex authoritate multorum,* & ibi: *Tamen eorum opinio absolutè vera nõ videtur, ex traditis per DD. in cap. super literis de rescriptis, & per nos sup. cap.* 5. §. 9. *d. num.* 54. *cum seqq. veluti si essemus in casu notorio tunc absit quod Eclesiasticus eo in casu cognoscere debeat, an sua sit iurisdictio.*

60 Azebed. *in l.* 1. *tit.* 4. *lib.* 1. *num.* 2. ibi: *Nisi notorie de hoc appareat,* Elis. Danza, *in pugn. DD. tom.* 1. *tit. de Cleric. cap.* 1. *num.* 9. *fol* 96. Cened. *Canonic. quæst.* 4. *à num.* 28.

61 Latè & omnino videndus, Alex. de Neuo, *cons.* 59. *à num.* 22. *vsque ad* 30. donde explica el *cap. si iudex laicus.* Y resuelue con la glos. Iuan. Andr. y otros antiguos, que si al Iuez seglar por la confession, ò prouança le consta que el Clerigo cometiò delito, porque pierda el priuilegio del fuero, no lo deue remitir al Eclesiastico, ni esperar su declaracion, sino proceder a condenarle,, y en el *n.* 29. aduierte que si el hecho del delito es cierto, aunque aya duda en el derecho sobre si el Clerigo deue perder el priuilegio del fuero, es Iuez competente el secular para eligir la opiniõ que le pareciere mas cierta, y conforme a ella condenar, y executar cuyas palabras, aunque son bien elegantes, no se refieren por no alargar mas este papel.

62 Lo mismo sienten, Iul. Clar. *in* §. *fin. quæst.* 36. *n.* 26. Thor. *in compend. decis. tom.* 1. verb. *Iudex sæcularis, fol.* 294. Carol. de Gras. *de effectib. Clericat. effect.* 1. *n.* 672. *cum duob. seq.* Franch. *decis.* 571. *n.* 7. Giurb. *cons.* 48. *num.* 18. optimè D. Franc. Merlin. *tom.* 1. *cõtro-*

*trouerſ.cap.40.à num.7.*los quales en los delitos en que los Clerigos no deuen gozar del priuilegio del fuero,afirman que el Iuez ſecular lo es competente para conocer de la calidad del delito, y conſtandole della por la ſumaria,puede prender al Clerigo,y proceder en la cauſa,y condenarle.

63 Y que pueda,y deua auer en eſtos caſos auto de legos,claramente ſe colige de la *l.fin.verſ.vlt.tit.4. libr.1.nou.Compil.*y mejor de la cedula del ſeñor Rey don Felipe Segundo,cuyaspalabras ſe refirieron,*ſup. num.14.*

Segundo Articulo.

64 Quando no ſe dieſſe auto de legos(prout equidem eſperamus)no puede tener duda alguna que el Iuez Ecleſiaſtico haze fuerça en no otorgar a eſtas partes ſus apelaciones.

65 Lo primero,porque todos los fundamentos que ſe han propueſto en el articulo precedente,influyen nulidad en los procedimiẽtos del Iuez Ecleſiaſtico quando ſe hallaſſe con alguna juriſdicion,pues ni para deſpachar las primeras letras,ni para las cenſuras que promulgò haſta poner Ecleſiaſtico entredicho, y dar incitatiua para el ceſacio, ni para todo lo demas què obrò,no precediò juſtificacion del Clericato,y beneficio,porque los titulos ſe preſentaron vn mes deſpues, vt *ſuperius animaduertimus.* Y aſsi procedia ſin juriſdicion de cuya cauſa,y por auer preuertido el orden del derecho, las apelaciones que ſe interpuſieron,fueron juſtas,y obraron ambos efectos,*cap.exhibita de iudic.cap.cum ad diſoluendum de deſponſat. impub.*Bald.*in cap.ex conqueſtione num. 1. de reſtit.ſpoliat.*Surd.*deciſ.16.à num.16.*Salgad. *de Reg. protect. part.2.c.4.à n.42.*&*cap.18.à n.7.* & *30.* & *4.part. cap.13.*

Lo

66 Lo segundo, porque en ninguno de sus procedimientos, guardò la forma de el derecho, sino antes, aunque por el defensor de la jurisdiciō Real, y por el Alcalde D. Iuan de Leon, se dieron muchas peticiones, pidiendo los autos, y que se les diesse traslado de ello, y se les oyessen sus defensas, y de lo cōtrario apelaron, ni les quiso dar traslado de los autos, ni oirles sus excepciones, ni aun admitir las peticiones que dauan, como consta de testimonios que estan presentados. Con que les quitò todas sus defensas, no auiēdo causa alguna en q̃ se puedan denegar, y dexar de oir a las partes por ser esto de derecho diuino, y natural, *c. 1. de caus. possess. & propriet. Clem. Pastoralis de re iudicat.* Lactant. Firmian. lib. 5. *cap.* 1. Diuus Ambrosius *lib. de Paradis. cap.* 15. Couarr. *pract. cap.* 23. *nu.* 6. Giurb *cons.* 39. *à n.* 42.

67 Lo tercero, porque a todas las peticiones presentadas por el defensor, y Alcalde don Iuan de Leon, no queria proueer cosa alguna el Ecclesiastico, como consta de los testimonios referidos, si bien oy por los autos parecē puestos decretos de traslado a el Fiscal; Y aunque respōdia a ellas el Fiscal, de ninguna de sus peticiones se dio traslado a estas partes, aunque lo pidieron muchas vezes, procediendo en ellos con notoria desigualdad, y quebrantando el orden del derecho, pues de todas las alegaciones de la vna parte se deue dar traslado a la otra para que pueda defenderse, y responda, ò concluya, y la causa conclusa pueda determinarse sobre qualquier articulo legitimamente.

68 Lo quarto, porque la violēcia, y fuerça de el Iuez Eclesiastico, aun es mayor, considerando las justas defensas que la Iusticia Real tenia para defenderse, como parece de lo fundado en el *articulo precedente*, y que sin auerlos oido, ni querido dar traslado de los

au

autos los declarò por incursos en el Canō, *Si quis suadente*, quando conforme a el *cap. cum non ab homine*, y el *cap. perpendimus*, 23. *de sentent. excommunic. lib.* 6. es cierto no auian incurrido en el.

69 Lo quinto, porque se reconoce el animo con que se ha ydo de vejàr, y molestar solamēte, pues sin auer querido oir a el Asistēte, y Alcales los declarò por excomulgados, puso en las tablillas, promulgò Eclesiastico entredicho, y quando acudieron a la Audiencia de Seuilla, que es el recurso que alli tienen para remediar estas violencias, mandandole que remitiesse los autos se excusò de hazerlo, y quando se fue con la sobrecarta, dixo que los auia remitido a el Consejo,

70 Lo qual tambien es muy digno de reparo, pues para esta remision, ni huuo causa, ni querella de fuerça en el Consejo, ni mas que querer el Prouisor impedir el recurso de la fuerça, dexando excomulgados tātos juezes, impedido el despacho, y descōsolada aquella Ciudad con vn entredicho: Y como este solo era su animo, aunque el Consejo mandò que viniessen a el los articulos de fuerça, que en esta causa se ofreciecießen, y se sacò luego traslado de los autos que auia remitido, para que se le boluiessen a el Eclesiastico los originales, no los quiso nunca lleuar, por tener ocasion de dezir que estauan en el Consejo, y no podia oyr a la Iusticia Real, como lo respondiò a muchas peticiones, que despues ante el se dieron, presentando las culpas, y otros autos; y aunque de ellos diò traslado al Fiscal Eclesiastico, no guardò lo mismo en los titulos de la primera tōsura, y Capellania, q̄ el Fiscal presentò, de q̄ no mādò dar traslado al defensor de la jurisdicion Real, aunque lo pidiò, quitandoles tābiē esta defensa, conque obligò a que se diesse querella en el Consejo.

Resumen de pretensione.

71 En cuya virtud se pretende por la jurisdicion Real,

H se

se ha de dar *auto de legos*. Pues conforme a la cedula del Señor Rey Don Felipe Segundo, en qualalquier estado que el pleito venga, lo trae para esto, y quando lugar no aya se ha de declarar, *que haze fuerça en no otorgar*: Remitiendo a el Audiencia de Seuilla los demas articulos de fuerça, que en este pleito se ofrecieren, y maandando so graues penas a el Eclesiastico de aquella Ciudad, que de aqui adelante no remita los autos originales a el Consejo, ni vse de semejãtes medios para defraudar la jurisdicion del Audiencia, pues conforme a la *l. 7. tit. 2. lib. 3. nou. compil.* le toca el conocimiento de las fuerças, porque de otra suerte serà atemorizar à los juezes seculares, y impedirles la administracion de justicia, viendo a las vejaciones, y molestias que se exponen, y abrir la puerta para que los Eclesiasticos de el distrito de Seuilla, en todos los pleitos hagan lo mismo, dificultãdo por este medio, y dilatando el remedio de las fuerças, cõ obligar a que se aya de acudir al Consejo para qualquier articulo, quando su Magestad, Dios le guarde, mirando a esto, quiso que este recur so le tuuiessen sus juezes, y vassallos prompto, y facil en la Audiẽcia de Seuilla: Y oy se necessita mas dello por los excessos, y delitos que se cometen en aquella Ciudad, y su Arçobispado, el exemplo, y castigo que se requiere, y las muchas competencias que ay con el Eclesiastico: No remitiendole la multa de cien ducados que se le echò Pues se reconoce la passion, y animo con q̃ se ha procedido, y los muchos gastos que se van ocasionando, Et ita speramus. Salua in omnibus. D. V. C.